no obstante ellas, se puedan executar y cobrar las Condenaçones de
mitad aplicada à penas de Cam.ra y gastos de Justicia, en el qual ha sido
ver Cargo de residencia con la forma q.e en el se expresa, firmado
uno Lorenzo de Inphanzipo mi Sr.io de las ordenes, y Junta de la Cava
lleria de Leon, y que al tpo. que le entregare al Dho. oficio tomes de el fian
zas legas, llanas, y abonadas, de que dara rezidenc.a conforme las leyes
de estos Reynos, assi por lo que toca al oficio, como por los negocios que durante
el, se le Comitieren, y Cuenta con pago de las Condenaciones, y demas
Cobranzas que estuvieren à su Cargo, como se contiene en la Ins
truccion, y auto, Y que rezibira en el Dho. oficio al tpo. que se obligare
sin hazer mas ausencia que la que por ley se le permite, y en ninguna
no pueda entrar en mi Corte, sin licencia ò de el Presidente, ò Gov.or
del Dho. mi Consejo, guardando y cumpliendo en todo punto, y al.e
los Capitulos de la dha. Instruccion, y mando al Dho. Dr. Diego Antonio
de Zaniziguate, que deseo de que en el tiempo de haver tomado la
posesion del Dho. oficio, embie testimonio de ello à manos del Inphan
zipo mi Secretario de las ordenes, y Junta de la Cavalleria
de Leon, y no lo haziendo assi quede Vacante, y se me de cuenta para que yo
bueba à proveerle, sin que pueda para ello otro aparejam.to ni mas
diligencias: Y mando al Dho. Dr. Diego Antonio de Zaniziguate, que
respecto de haver sido por punto general en Decreto de trezeta
Marzo de mil setez.tos y Veynte y Tres, que todos los Governad.res y Al
caldes mayores de las Jurisdiz.nes de las ordenes, no obstante lo que
debiere al Real Haz.da de los dichos Demotivos armadas y vezinos
de Leon, remitiendo de seis en seis meses testimonio del consejo de
Hacienda, por mano del Contad.r gral de Valores, de lo que ocasionare, y
se recibiere, cumpla precisam.te con este requisito, por q.e no pueda tocar
lo assi por certificad.s de la misma Contaduria gral de Valores, por estar
vistado en otro empleo, y assimismo q.e cumpla y obedezca lo mandado en
Carta orden de trez de Marzo de mil setez.tos y Veynte y cinco, sobre la
Cria y aumento de los Caballos del Reyno, conforme con la Junta que
vam.te establezida por Real Decreto de quatro del expresado Mes de Marzo
y executando lo que por ella se le ordenare, como se previene, y m.do en
la citada Carta orden de que ha de constar por certificad.s de la
Junta dada por mi Sec.rio q.e en tiempo de seis meses le dare cuenta
que no se pusiere para nuevos empleos, y teniendo determinado ul
timamente en Decreto de Veynte de Dez.re de mil setez.tos y Veynte
q.e los Gov.res y Pr.es may.s de terrados de las ordenes se den con tanto
Rigor y Cuidado por si Dios Ministros Jus.s de los respectivos
dis.tos no se mezclen sus subditos directa ni indirectam.te
en la Interior de cualquier Compra y Venta de tabacos se contenga
do, no defienden, ni amparen a los q.e lo vendieren, probeyendose que
cesar.n de los estanco para su uso, y que hagan que su auxilio a los
Ministros de la Renta del tabaco, siempre que se les pidiere, y
al mencionado D.n Diego Antonio de Zaniziguate, se le guarde, y
cumpla enteram.te con este requisito todo el tpo. que subsistiere